

## **Responsabilidad solidaria de directores por “fraude laboral”: la doctrina del caso “Sepia Beauty”**

Por:  
**Pablo Augusto Van Thienen**  
Director

### **Colaboradores**

Iván Di Chiazza

Florencia Paolini de Vidal

Miguel La Vista

## Responsabilidad solidaria de directores por “fraude laboral”: la doctrina del caso “Sepia Beauty”

Comentario correspondiente a los encuentros de debate de jurisprudencia mercantil, laboral y tributaria que mensualmente se llevan a cabo en el **CEDEF Law & Finance**

### **Abstract:**

La sala II del fuero del trabajo torció la sentencia de la instancia anterior desechando la teoría del “fraude” en los términos del artículo 54 de la ley de sociedades comerciales.

La alzada desactivó el criterio del “fraude” – limitando la responsabilidad solidaria de directores de una anónima- frente a la omisión por la sociedad empleadora de cumplir su obligación patronal de ingresar los aportes a las cajas de previsión social.

El Tribunal valoró la conducta de los administradores “con posterioridad” al distracto laboral.

El caso se resolvió desde la perspectiva de la responsabilidad civil por daños causados por culpa en la gestión social; o sea, por mal desempeño del cargo o por violación de la ley.

Para arribar a esta conclusión la alzada echó mano a las pautas de conducta del administrador prevista en el artículo 59 de la ley de sociedades comerciales, y artículo 274 de ese mismo cuerpo legal.

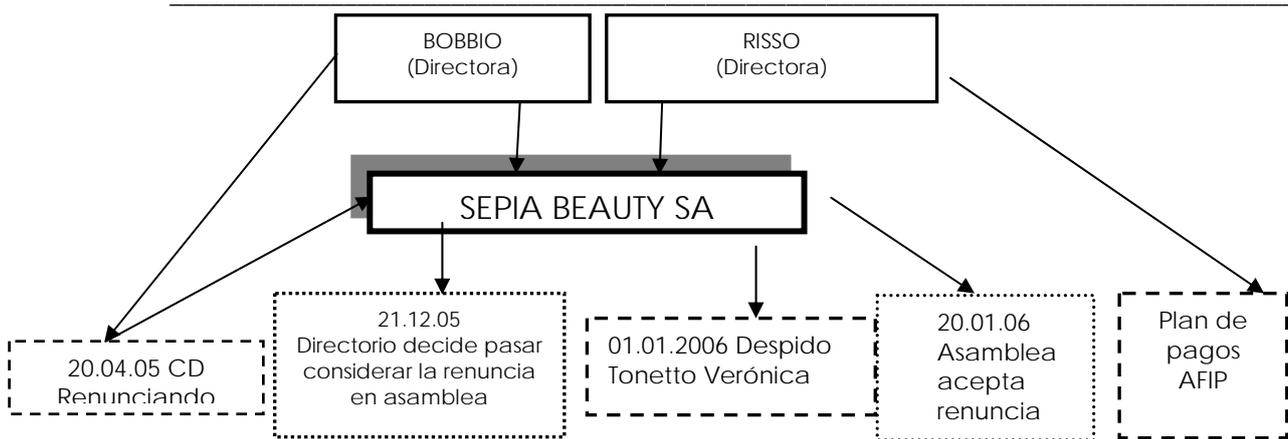
### **Los hechos:**

El 1 de enero de 2006 Sepia Beauty SA despidió a Verónica Tonetto hecho, que motivó el presente expediente.

La actora demandó a la sociedad empleadora solicitando se extienda responsabilidad civil a sus directores con motivo de haberse configurado un típico caso de “fraude” laboral por retención de aportes previsionales.

El 20 de abril de 2005 la directora Bobbio (demandada solidaria) había notificado al directorio de Sepia Beauty SA la renuncia al cargo, renuncia que fue considerada por el directorio el 21 de diciembre de ese año “ad referéndum” de la asamblea de accionistas, celebrada el 21 de enero de 2006; o sea, luego del distracto.

Con posterioridad al distracto laboral el órgano de administración de Sepia Beauty SA optó por acogerse a un plan de facilidades de pagos implementado por la AFIP-DGI a fin de regularizar los pasivos provisionales que la sociedad empleadora tenía con el sistema de previsión.



La actora alegó configuración de “fraude laboral” solicitando extensión de responsabilidad a los directores Bobbio y Rizzo.

Bobbio opuso excepción de falta de legitimación pasiva a raíz de la renuncia al cargo presentada al directorio con anterioridad a la fecha del despido.

El primer sentenciante: (i) hizo lugar a la demanda, (ii) consideró configurado el fraude en los términos y con los alcances del artículo 54 LSC y (iii) desechó la excepción de falta de legitimación pasiva de Bobbio.

### Decisión de la sala:

1. *Aplicación del artículo 54 LSC en la relación de empleo:* La ausencia de relación laboral entre el empleado y los directores impide la extensión de responsabilidad pretendida. Ahora bien, ello no impide la CAUSA que puede dar lugar a responsabilidad civil, no ya desde la lógica del contrato, sino en función de la participación del director en la gestión social, tal como lo indican los artículos 59 y 274 LSC.

2. *Diligencia del administrador por acogimiento al plan de pagos de aportes previsionales:* El acogimiento al plan de pagos días después del distracto permite concluir que no se ha configurado en este caso un “fraude” con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. No se advierte una gestión y administración empresaria destinada a “eludir la ley”.

3. *Conducta de los directores:* La responsabilidad de los accionistas (y directores) por actos de la sociedad requiere un análisis particular. Sepia Beauty no ha mostrado una actitud renuente ni ha pretendido desconocer el irregular ingreso de los aportes. Esta actitud aleja toda sospecha de “maniobra fraudulenta que torne a sus administradores en responsables en forma personal.

4. *El artículo 274 LSC:* Los directores responden frente a la sociedad, accionistas y terceros por daños producidos por dolo, abuso de facultades y culpa grave. No se configuran ninguno de estos presupuestos.

---

## Nuestra opinión:

### 1. Responsabilidad civil del director.

Está claro que los directores no responden frente a terceros por los actos dañosos causados por la sociedad. Todo administrador que obre de manera “diligente” quedará inmune de la agresión de terceros. Esto que decimos está expresamente dicho en el código de Vélez bajo la máxima: *todo el que cause un daño debe repararlo y todo el que sea diligente no es responsable.*

Ahora bien, en el marco de la gestión de un patrimonio ajeno o dentro del marco de la teoría organicista, el administrador forma parte de un órgano de gestión social razón por cual los actos se imputan al ente social pudiendo hacer responsable al director si, por su culpa, la sociedad causa un perjuicio. En esto la ley de sociedades tampoco innova pues al administrador corporativo se le aplican las generales de la ley del mandatario o representante.

Para alinear la conducta del director con los intereses de la sociedad la ley fija un estándar de conducta elemental: el que obra con culpa (grave), dolo o con abuso de facultades debe reparar los daños ... *si con su actitud ilícita la sociedad causa perjuicios a terceros o, el director le causa con su accionar daños a la propia sociedad.* La fórmula del artículo 274 LSC es clara, salvo por el calificativo de “grave” que Vélez omitió en el artículo 512.

Los artículos 54, 59, 272, 274 y 279 LSC van en esa dirección: desalentar conductas lesivas al interés social y a los llamados “*stakeholders*”, estos últimos entendidos como: los “terceros”. Sin duda el empleado es un *stakeholder* debiendo la sociedad cumplir con todos los deberes y cargas que le impone el Estado para contratar este recurso.

El director no sólo responde frente a la sociedad por daños causados al patrimonio social, sino, además, frente a los accionistas (propietarios del capital) y terceros.

Ahora bien, éstos últimos para obtener la reparación del daño deben promover la acción civil derivada de responsabilidad contractual o extracontractual. El tercero damnificado puede agredir el patrimonio del administrador no siendo necesario tener que agredir el patrimonio social. Lo cierto es que el provocador del daño no es la sociedad sino el director quien, con su obrar ilícito causa el perjuicio. El nexo de causalidad opera entre el daño producido y el obrar ilícito del administrador.

La reparación directa está expresamente reconocida en el artículo 279 LSC que habilita al tercero damnificado demandar al director bajo la llamada *acción individual de responsabilidad*. Los beneficiarios de esta acción civil son tanto los accionistas como los terceros: ¿y el empleado? Por supuesto.

Esta acción se llama individual por oposición a las llamadas acciones sociales de responsabilidad (*ut universi, ut singuli o la acción social minoritaria*) donde el patrimonio agredido es el social (y no el individual) y donde el legitimado activo para promover la acción civil es la sociedad como sujeto perjudicado.

## 2. El artículo 54 LSC y el fraude laboral.

La sala sostuvo lo siguiente: *la ausencia de relación laboral entre el empleado y los directores impide la extensión de responsabilidad pretendida.*

Esta tesis es ciertamente discutible si entendemos que el dispositivo del *disregard* es aplicable tanto a la esfera de la responsabilidad contractual como extracontractual. O sea, quien frustre derechos de terceros abusando de la personalidad jurídica será responsable, más allá de si el vínculo generador de responsabilidad es contractual o extracontractual. En esto la teoría del *disregard* ha sido clara y pacífica.

El problema aquí es no caer en otro abuso: el uso indiscriminado de este artículo expandiendo la esfera de responsabilidad más allá de lo previsto en la ley.

Compartimos con la sala la intención de limitar la aplicación del artículo 54 LSC. Discrepamos con los fundamentos.

## 3. Renuncia del director con anterioridad al *distracto*.

Uno de los temas que se debatió en este caso fue la excepción de falta de legitimación opuesta por uno de los directores demandados, atento a que había presentado su renuncia al cargo con anterioridad a la fecha del despido.

El intento fue en vano puesto que tanto la primera instancia como la alzada desoyeron este argumento, con acierto.

Más allá de este frustrado intento vale la pena remarcar que la renuncia al cargo tiene el efecto de liberar al administrador por los actos ilícitos ocurridos con posterioridad a su renuncia, más no, los ocurridos durante su gestión.

La retención indebida de cargas sociales y su no acreditación en las cajas previsionales fue un ilícito cometido por Sepia Beauty SA durante la gestión del director renunciante. Esa responsabilidad sólo puede ser extinguida a nivel intrasocietario si el administrador obtiene: (i) aprobación de su gestión o, (ii) renuncia o (iii) transacción; con la anuencia del 100% de los votos. Este sistema de extinción de responsabilidad lo admite el propio artículo 275 LSC y es absolutamente inoponible al tercero ajeno a la sociedad (*virg.*, el empleado).

Tengamos presente que la renuncia presentada al directorio no extingue responsabilidad (intrasocietaria) y aquella debe ser aceptada por el directorio siempre que no fuere intempestiva o dolosa. Si este fuere el caso, la renuncia deberá someterse a la asamblea de accionistas. Ahora bien, toda esta burocracia societaria les es inoponible al empleado tercero. Para él la renuncia del director, la eventual aceptación por la asamblea y su posterior anotación en el registro público de comercio (art. 60 LSC) le será absolutamente neutro, si el daño tiene título o causa anterior a la renuncia.

Por lo tanto, la excepción opuesta por este director no fue más que un globo de ensayo.

4. *Diligencia del administrador por acogimiento al plan de pagos*: Para el Tribunal el acogimiento al plan de pagos días después del distracto permitió concluir que no se había configurado un “fraude” con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales (*sic*).

Así las cosas, la alzada no advirtió una gestión y administración empresarial destinada a “eludir la ley” (*sic*).

Estos fundamentos son acertados dentro del contexto de una acción de daños donde el juzgador debe evaluar una de los cuatro elementos que hacen a la responsabilidad civil: la culpa o el dolo como factor de atribución.

¿La responsabilidad solidaria (promovida en sede laboral contra directores), por retención ilegal de aportes previsionales, hace al régimen de responsabilidad previsto en el artículo 274 LSC?

La ley 19.550 impone, a quien pretende hacer responsable a un director, la carga de promover en sede comercial la llamada acción individual de responsabilidad prevista en el artículo 279 LSC. Esta acción se encuentra habilitada por el propio código civil.

En el marco de una acción civil por daños será carga del empleado probar la culpa o dolo, la antijuridicidad del acto, la relación de causalidad y el daño real y efectivo. La ausencia de uno cualquiera de estos elementos frustrará la acción civil.

No encontramos razones que justifiquen apartarnos de estos principios elementales del régimen de daños si consideramos que los artículos 59 y 274 LSC apuntan en esa única dirección y, además, han sido el fundamento lógico del Tribunal para juzgar la inexistencia de responsabilidad solidaria de los administradores en el caso Sepia Beauty.

5. *La conducta de los directores*: Confirmando lo anterior resaltamos lo dicho por el Tribunal: *Sepia Beauty no ha mostrado una actitud renuente ni ha pretendido desconocer el irregular ingreso de los aportes. Esta actitud aleja toda sospecha de maniobra fraudulenta que torne a sus administradores en responsables en forma personal.* (el subrayado es nuestro)

En opinión de la sala II el acogimiento al plan de pagos para la regularización de los aportes adeudados fue conducta diligente suficiente para acreditar la falta de ardid, maquinación dolosa o maniobra fraudulenta.

Ahora bien, analizada la responsabilidad de los directores desde la culpa parece que la falta de pago en término de esos aportes, y su ilícita retención por la sociedad, podría llevar a extender responsabilidad a los directores negligentes.

---

Vale la pena recordar que el propio artículo 274 LSC (invocado por la sala II) extiende responsabilidad a los administradores que causen daño por culpa (grave); por lo tanto no es preciso llegar al extremo del dolo o del fraude para que el director responda por daños.

Los propios fundamentos tenidos por el Tribunal para fundar su veredicto exculpando a los directores, pueden también ser utilizados para extender responsabilidad por culpa a quienes gestionen el patrimonio social tomado la decisión de negocios de no ingresar al Fisco los aportes de la nómina, buscando con esos fondos financiar parte del capital de trabajo.

Esa gestión social que busca financiar capital con fondos destinados a otros fines sociales, externaliza el riesgo sobre el empleado quien se verá privado en el futuro de los beneficios de la seguridad social.

¿Daño real y concreto?

### **Conclusión:**

Este antecedente debe ser mirado con suma cautela y moderado entusiasmo por la patronal puesto que se han confundido institutos societarios de responsabilidad civil, mezclados con el régimen de solidaridad por fraude laboral. El resultado de todo esto: una doctrina ciertamente confusa y poco clara que no aliviana la incertidumbre hoy imperante.

En otro orden de ideas el caso comentado permite abrir la discusión sobre el siguiente punto: ¿es posible hacer responsable solidario al director o socio gerente por omisión de pago de los aportes patronales aplicando, a tal efecto, los principios generales del régimen de responsabilidad civil?, ¿cuál es la acción que corresponde?, ¿cuál el foro competente?

Atte.,

Prof. Pablo A. Van Thienen  
Director académico  
CEDEF law & finance